

## U

- Ubicacion.** En el oficio á que corresponda la de los bienes se hará el registro. V. **REGISTRO PUBLICO** en el art. . . . . **3327**
- Si los bienes estuviéren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas. Art. . . . . **3328**
- Union.** Cuando de la de dos cosas muebles viene á formarse una sola, no habiendo mala fé el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor. V. **COSAS MUEBLES** en el art. . . . . **902**
- Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor. Art. . . **903**
- Cuando en la de dos cosas muebles no pudiere hacerse la calificacion de cuál es la principal conforme al artículo anterior, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro. V. **COSA PRINCIPAL** en el art. . . . . **904**
- En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino. Art. . . . . **905**
- Uso.** Da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque esta se aumente. Art. . . . . **1037**
- El que lo tiene sobre un ganado puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia. Art. . . . . **1040**
- No se puede hipotecar. V. **HIPOTECA** en el art. . . . . **1951**
- El legado de él subsistirá mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. V. **LEGADOS** en el art. . . . . **3552**
- Uso comun.** Son bienes de esta especie los de propiedad pública de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos. Art. . . . . **801**
- Son bienes de esta especie:
- 1° Las playas del mar, entendiéndose por tales aquellas partes de la tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario:
  - 2° Los puertos, bahías, radas y ensenadas:

3º Los ríos, aunque no sean navegables, su álveo, las rías y los esteros:

4º Los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado:

5º Las riberas de los ríos navegables en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación:

6º Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular:

7º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones:

8º Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos. Artículo..... **802**

**Uso comun.** Los que estorben el de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicio causados y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado. Art..... **803**

**Uso y habitacion.** *Los gastos, costas y condenas de los pleitos sobre estos derechos son de cuenta del propietario si se constituyeron á título oneroso, y de cuenta del usuario y del que tiene la habitacion si se constituyeron á título gratuito (art. 1023).* Artículo..... **1036**

— *Si el pleito interesa al propietario y al que tiene alguno de estos derechos, contribuirán ambos á los gastos en proporcion á sus respectivos derechos (art. 1024).* Artículo..... **1036**

— *Si el que tiene alguno de estos derechos ha seguido un pleito sin citacion del propietario, ó este sin la de aquel, la sentencia favorable aprovechará al no citado, y la adversa no le perjudicará (art. 1025).* Artículo..... **1036**

— Se extinguen por las causas siguientes:

I. Por muerte de los que tienen estos derechos, salvo lo dispuesto en el art. 1028 (V. **USUFRUCTO** en dicho artículo);

II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyeron;

III. Por cumplirse la condicion impuesta en el título constitutivo para la cesacion de estos derechos;

IV. Por la reunion de los mismos derechos con la propiedad en una misma persona; mas si la reunion se verifica en una sola cosa, ó en parte de ella, en lo demás subsistirán;

V. Por prescripcion conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales;

VI. Por la renuncia de los que gozan los mismos derechos, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;

VII. Por la pérdida total de la cosa. Si la destruccion no es total, los derechos continúan sobre lo que de la cosa haya quedado;

VIII. Por la cesacion del derecho del que los constituyó, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocacion;

IX. Por no dar fianza los que los gozan por título gratuito si el dueño no los ha eximido de esa obligacion (art. 1026). Artículo..... **1036**

**Uso y habitacion.** *Duran treinta años los constituidos á favor de corporaciones ó sociedades que puedan administrar bienes raíces (artículo 1027).* Art..... **1036**

— *Los concedidos por el tiempo que dilate un tercero en llegar á cierta edad, duran el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes (art. 1028).* Art. **1036**

— *Si el edificio sobre que se constituyó alguno de estos derechos, se arruina, los que los tienen no podrán gozar del solar ni de los materiales; pero si el uso se constituyó sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usuario podrá continuar gozando el solar y los materiales (art. 1029).* Artículo..... **1036**

— *Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el que tiene alguno de estos derechos, se estará á lo dispuesto en los arts. 1006, 1007, 1008 y 1009 (1) (art. 1030).* Art..... **1036**

— *No se extinguen por impedimento temporal por caso fortuito (art. 1031).* Artículo..... **1036**

— *No se extinguen por el mal uso (art. 1033).* Art..... **1036**

— Estos derechos no pueden ser enajenados ni arrendados por los que los tienen.

V. **USUARIO** en el art..... **1039**

— Debe registrarse el título en que se constituyan. V. **REGISTRO PUBLICO** en el art..... **3339**

1 V. *Usufructuario* en los arts. 1006 y 1009 y *Propietario* en los 1007 y 1008.

**Usuario.** Sus derechos y obligaciones y los del que tiene goce de habitacion, se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones del Código civil. Art..... **1035**

— *Le pertenecen los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comen-zarse el uso (art. 975).* Art..... **1036**

— Los pendientes al tiempo de extinguirse el uso pertenecen al propietario (art. 976). Art..... **1036**

— *Ni este ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes (artículo 977).* Art..... **1036**

— *Antes de entrar al goce de los bienes está obligado:*

    1º *A formar inventario:*

    2º *A afianzar (art. 993).* Art. **1036**

— *Está obligado á dar aviso al propietario, si un tercero perturba los derechos de este (art. 1022).* Art. .... **1036**

— *El tiempo del impedimento, cuando lo tuviere por caso fortuito ó fuerza mayor para gozar del uso, se tendrá corrido para él y hará suyos los frutos que pueda producir la cosa durante dicho tiempo (art. 1032).* Art..... **1036**

— Tiene derecho á percibir los frutos de la cosa, que basten para sus necesidades y las de su familia. V. Uso en el art. **1037**

— Este y el que tiene derecho de habitacion en un edificio no puede enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores del usuario. Artículo..... **1039**

— El de un ganado puede aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia. V. Uso en el art..... **1040**

— Si consume todos los frutos de los bienes ó el que tiene el derecho de habitacion ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa solo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y cargas. Art..... **1041**

**Usuario.** Por este ó por el que tiene el derecho á la habitacion será cubierta la parte que falta, si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas. Art..... **1042**

**Usufructo.** El de los bienes concedido al padre lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4º del título 5º de este libro (arts. 216 á 338) (V. ALIMENTOS en los artículos citados), y ademas las impuestas á los usufructuarios con excepcion de la de afianzar. Art..... **408**

— El concedido al padre se extingue:

    1º Por la emancipacion ó mayor edad de los hijos:

    2º Cuando la madre pasa á segundas nupcias:

    3º Por renuncia. Art..... **410**

— Su renuncia á favor del hijo, será considerada como donacion. Art..... **411**

— El de los bienes del hijo menor los goza el padre aun cuando por demencia haya quedado suspenso el ejercicio de la patria potestad. V. PADRES en el art..... **419**

— Es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia. Art..... **963**

— Se constituye por la ley; por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripcion. Art..... **964**

— Puede constituirse á favor de una ó muchas personas simultánea, ó sucesivamente. Art..... **965**

— Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas el usufructo acrece á las demás. Art..... **966**

— Si se constituye sucesivamente—á favor de varias personas—no tendrá lugar sino en favor de las que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. Art..... **967**

— No pueden tenerlo constituido sobre bienes raíces las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar esa clase de bienes. V. CORPORACIONES CIVILES en el art..... **968**

— Puede constituirse desde ó hasta cierto dia, puramente y bajo condicion. Art. **969**

— Es vitalicio si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. Art.... **970**

— Sus productos pueden ser embargados

por los acreedores del usufructuario, quienes pueden oponerse á toda cesion ó renuncia del usufructo que sea en fraude de sus derechos. V. **ACREEDORES** en el art. **971**

**Usufructo.** Por su título constitutivo se arreglan los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario. V. **DERECHOS** y **OBLIGACIONES** en el art. . . . **972**

— En todo juicio en que se interese, aunque sea seguido por el propietario, debe ser considerado como parte el usufructuario. V. **USUFRUCTUARIO** en el art. . . . **973**

— El ejercicio del derecho de este, puede ser enajenado, arrendado y gravado por el usufructuario. V. **USUFRUCTUARIO** en el art. . . . **982**

— Si se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario solo hace suyos estos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfaccion del usufructuario y propietario. Art. . . . **984**

— Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas; y solo está obligado á devolverlas al extinguirse el usufructo en el estado en que se hallen, pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia. Art. . . . **985**

— Con la condicion de que se conserve pueden enajenarse por el propietario los bienes sobre que está constituido. V. **PROPIETARIO** en el art. . . . **991**

— Cuando se reserva el donador el de los bienes donados, está dispensado de dar fianza, si no se ha obligado expresamente á darla. V. **DONANTE** en el art. . . . **994**

— Si fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, este podrá pedirla, aunque no se haya estipulado en el contrato. Art. . . . **996**

— Si se constituye por título oneroso, y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administracion de los bienes para procurar su conservacion, sujetándose á las condiciones prescritas en

el artículo 1033, y percibiendo la retribucion que en él se le concede. Art. . . **997**

**Usufructo.** Si se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa. Art. . . . **1000**

— Si el ganado en que se constituyó perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algun otro acontecimiento no comun, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia. Artículo. . . . **1001**

— Continúa en la parte que queda del rebaño que perece en parte sin culpa del usufructuario. V. **REBAÑO** en el art. . **1002**

— Si se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió. Art. . . . **1004**

— Si se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene obligacion de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenian de ella al tiempo de la entrega. Art. . . . **1008**

— Si es de alguna herencia ó de una parte alcuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados; y tendrá derecho de exigir del propietario su restitucion sin intereses al extinguirse el usufructo. Art. **1019**

— Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre él, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario si se ha constituido por título gratuito. Art. . . . **1023**

— Si se constituyó á título gratuito, y el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporcion á sus derechos respectivos; pero el usufructuario en ningun caso estará obligado á responder por mas de lo que produce el usufructo. Art. . . . **1024**

— Se extingue:

1º Por muerte del usufructuario, salvo lo dispuesto en el art. 1028:

2º Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó:

3º Por cumplirse la condicion impuesta en el título constitutivo, para la cesacion de este derecho:

4º Por la reunion del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunion se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo:

5º Por prescripcion, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales:

6º Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores:

7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destruccion no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

8º Por la cesacion del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocacion:

9º Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligacion. Art..... **1026**

**Usufructo.** El constituido á favor de corporaciones ó sociedades, que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años, cesando en el caso de que se disuelvan dichas sociedades ó corporaciones. Art..... **1027**

— El concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes. Art..... **1028**

— Si está constituido sobre un edificio, y este se arruina en un incendio, ó por vejez, ó por algun otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales. Artículo..... **1029**

— No lo extingue el impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, ni da derecho de exigir indemnizacion del propietario. Art..... **1031**

— No se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo de fianza á pa-

gar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administracion que el juez le acuerde. Artículo..... **1033**

**Usufructo.** Terminado, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario; y este entrará en posesion de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario para pedirle indemnizacion por la disolucion de sus contratos, ni por las estipulaciones de estos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos. Art..... **1034**

— El acreedor puede transferir á otro bajo su responsabilidad, si no hubiere pacto en contrario, el de la cosa dada en anticresis y su administracion. V. ANTICRESIS en el art..... **1931**

— Si hipotecada la nuda propiedad se consolidare con esta en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo. V. NUDA PROPIEDAD en el art. **1947**

— El derecho de percibir los frutos en el concedido por el Código civil á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes, no se puede hipotecar. V. HIPOTECA en el art..... **1951**

— Lo adquirido por razon de él pertenece al fondo social de la sociedad legal. V. SOCIEDAD LEGAL en el art..... **2142**

— El de la dote pertenece al marido. V. DOTE en el art..... **2269**

— Puede arrendarse. V. ARRENDAMIENTO en el art..... **3073**

— Debe registrarse el título en que se constituye. V. REGISTRO PUBLICO en el art..... **3339**

— Puede válidamente dejarse á alguno— en testamento—lo mismo que el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo. Art..... **3403**

— El incapaz de heredar no lo tendrá ni la administracion de los bienes que en los casos señalados en los arts. 3427, 3486 y 3634 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el 1º, LEGÍTIMA en el 2º y PADRE en el 3º) correspondan á sus descendientes. Artículo..... **3454**

— El legado de él subsistirá mientras vi-

va el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. V. LEGADOS en el art. . . . . 3552

**Usufructo.** Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir. Art. 3553

— Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo. Art. . . . 3922

**Usufructo universal.** El que lo adquiere por sucesion está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia, ó pension de alimentos. Art. . . . . 1014

— El que por sucesion adquiere una parte alcuota de él, pagará el legado vitalicio ó pension de alimentos en proporcion á su cuota. Art. . . . . 1015

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende salvo el derecho de los herederos forzosos. Art. . . . . 1016

**Usufructuario.** Si el que lo es de una finca, encontró en ella un tesoro, la parte que le corresponda se determinará segun las reglas establecidas para el descubridor extraño. V. TESORO en el art. . . . . 862

— Sus derechos y obligaciones se arreglan por el título constitutivo del usufructo, lo mismo que los del propietario. V. DERECHOS y OBLIGACIONES en el art. . . . 972

— Tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo. Art. . . . . 973

— Tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Art. . . . . 974

— Le pertenecen los frutos naturales ó industriales pendientes al comenzar el usufructo. V. FRUTOS NATURALES ó INDUSTRIALES en el art. . . . . 975

— Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Artículo. . . . . 976

— Ni este ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de labores,

semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porcion de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo. Artículo. . . . . 977

**Usufructuario.** Le pertenecen los frutos civiles á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados. Art. . . . . 978

— No le corresponden los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que este sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya con obligacion de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, segun lo prevenido en las ordenanzas de minas. Art. . . . . 979

— Se le hará con arreglo á lo dispuesto para el caso de invencion de un tesoro en el art. 864 (V. TESORO en dicho artículo) el pago de la indemnizacion del terreno, si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina. V. MINAS en el art. . . . . 980

— Igualmente le corresponde el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesion, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismos. Artículo . . . . . 981

— Puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro, enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo. Art. . . . . 982

— No puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa; las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo. Art. . . . . 983

— Solo hace suyos los réditos y no los capitales cuando el usufructo se constituye sobre capitales á réditos. V. USUFRUCTO en el art. . . . . 984

— Debe servirse de las cosas usufructuadas como buen padre de familia; está obligado á devolverlas en el estado en que se

hallen concluido el usufructo; pero es responsable del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia. V. USUFRUCTO en el art. . . . . 985

**Usufructuario.** El de un monte disfruta de todos los productos de que este sea susceptible, segun su naturaleza. Art. . . 986

— El de un monte tallar ó de maderas de construccion, podrá hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño. V. MONTE en el art. . . . . 987

— El de un monte que no sea tallar ó de maderas de construccion no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas. V. MONTE en el art. . . . . 988

— Puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservacion y segun las costumbres del país. Art. . . . . 989

— Puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago; aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo. Art. . . . . 990

— Goza del derecho del tanto. Artículo. . . . . 992

— Antes de entrar en el goce de los bienes está obligado:

1º A formar á sus expensas, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles:

2º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia y las restituirá al propietario con sus acciones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 408 (V. USUFRUCTO en dicho art.) Art. . . . . 993

— Puede ser dispensado por el que se reserva la propiedad, de la obligacion de afianzar. V. PROPIEDAD en el art. . . 995

— No estará obligado á dar fianza, si el usufructo se constituyó por contrato, y el que contrató quedare dueño y no la exigiere en el contrato; pero si quedare de propietario un tercero, este podrá pedirla. V. USUFRUCTO en el art. . . . . 996

— Si no presta la correspondiente fianza, cuando el usufructo se constituye por título oneroso, el propietario tiene el derecho

de intervenir la administracion para procurar la conservacion de los bienes. V. USUFRUCTO en el art. . . . . 997

**Usufructuario.** Dada la fianza tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos. Artículo. . . . . 998

— *Si enajena, arrienda ó grava el ejercicio del derecho de usufructo* (art. 982), es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya. Art. . . . . 999

— El de ganados debe reemplazar con las crías, las cabezas que falten por cualquier causa. V. USUFRUCTO en el art. . . 1000

— Cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de la desgracia, cuando los ganados en que se constituyó el usufructo perecen del todo sin culpa del usufructuario. V. USUFRUCTO en el art. . . . . 1001

— Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda. Art. . . . 1002

— El de árboles frutales está obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente. Art. . . . . 1003

— Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió. V. USUFRUCTO en el art. . . . . 1004

— No está obligado á hacer las reparaciones—las indispensables para la conservacion de la cosa—si la necesidad de estas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitucion del usufructo. Art. . . . . 1005

— Si quiere hacer las reparaciones referidas—las indispensables para la conservacion de la cosa cuando su necesidad proviene de vejez ó vicio anterior—debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningun caso tiene derecho de exigir indemnizacion de ninguna especie. Artículo. . . . . 1006

— *Si cuando el usufructo se constituyó á título oneroso, quiere hacer las reparaciones convenientes para que la cosa produzca los frutos que ordinariamente producía al tiempo de su entrega, deberá dar aviso al*

propietario; y previo este requisito tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo. Art. .... **1009**

**Usufructuario.** Por la omision de este aviso oportuno al propietario, queda responsable de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones; y privado del derecho de pedir indemnizacion, si él las hace. Art. .... **1010**

— Es de su cuenta la disminucion de frutos que provenga de contribuciones ó cargas ordinarias de la finca ó cosa usufructuada. V. **FRUTOS** en el art. .... **1011**

— La disminucion que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si este, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. Art. .... **1012**

— Si para conservar íntegra la cosa usufructuada, cuya disminucion procede de contribuciones ó cargas ordinarias impuestas á la misma, hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados estos con los frutos que recibe. Art. .... **1013**

— El particular de una finca hipotecada no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca. Art. .... **1017**

— Le es responsable el propietario de lo que pierda en el caso de que para pagar las deudas á que está afecta la finca usufructuada, se embarga esta ó se vende judicialmente—salvo si se hubiere dispuesto otra cosa al constituirse el usufructo. V. **DEUDAS** en el art. .... **1018**

— El de una herencia ó de parte alicuota de ella, podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitution sin interes al extinguirse el usufructo. V. **USUFRUCTO** en el artículo. .... **1019**

— Si se negare á hacer dicha anticipacion el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, se-

gun la regla establecida en el artículo anterior. Art. .... **1020**

**Usufructuario.** Si el propietario hiciere la anticipacion por su cuenta, el usufructuario pagará el interes del dinero segun la regla establecida en el art. 1012. Artículo. .... **1021**

— Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en su conocimiento, y si no lo hace es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa. Art. .... **1022**

— Son de su cuenta los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, si este se constituyó á título gratuito. V. **USUFRUCTO** en el art. **1023**

— Si el pleito interesa al mismo tiempo á él y al propietario, contribuirán ambos en proporcion á sus respectivos derechos á los gastos de aquel, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero en ningun caso estará obligado el usufructuario á mas de lo que produce el usufructo. V. **USUFRUCTO** en el art. .... **1024**

— Si sin citacion del propietario, ó este sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica. Art. . . **1025**

— Por su muerte se extingue el usufructo, salvo lo dispuesto en el art. 1028 (V. **USUFRUCTO** en dicho artículo). V. **USUFRUCTO** en el art. .... **1026**

— Por su renuncia se extingue tambien el usufructo, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores. V. **USUFRUCTO** en el art. . **1026**

— Tambien se extingue el usufructo constituido á título gratuito, si no da fianza cuando el dueño no le ha eximido de esa obligacion. V. **USUFRUCTO** en el artículo. .... **1026**

— No tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales, si estando constituido el usufructo sobre un edificio, este se arruina por incendio, por vejez ú otro accidente, pero si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, podrá continuar usufructuando el solar y los materiales. V. **USUFRUCTO** en el art. .... **1029**

— Si el edificio es reconstruido por él ó



por el dueño, se estará á lo que disponen los arts. 1006, 1007, 1008 y 1009 (1).

Art. .... **1030**

**Usufructuario.** No tiene derecho de exigir indemnizacion al propietario por impedimento temporal, por caso fortuito ó fuerza mayor. V. **USUFRUCTO** en el art.... **1031**

— Corre para él el tiempo que dure el impedimento temporal que proviene de caso fortuito, y hace suyos los frutos que pueda producir la cosa durante el impedimento. V. **IMPEDIMENTO TEMPORAL** en el artículo..... **1032**

— Por el mal uso que haga de la cosa usufructuada no se extingue el usufructo. V. **USUFRUCTO** en el art..... **1033**

— Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado, no obligan al propietario, y las acciones de los que con él contrataron solo podrán deducirse contra el mismo usufructuario ó sus herederos. V. **USUFRUCTO** en el artículo..... **1034**

— El marido tiene respecto de la dote todos los derechos y obligaciones de tal, salvo lo dispuesto en los artículos 2269 á 2298 (2). V. **NOTE** en el art.... **2271**

— Si no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupacion de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar

al arrendador la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. .... **3161**

**Usufructuario.** En el caso del artículo anterior se observará lo que disponen los artículos 3136, 3137 y 3138 (V. **ARRENDATARIO** en dichos artículos) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3170 (V. **ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO** en dicho artículo). Art. . **3162**

— Tendrá los derechos y obligaciones de él, el que ha de entregar la cosa legada respecto de ella, si el día en que debe comenzar el legado fuese seguro. V. **LEGADO** en el art. .... **3408**

— En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestacion, comenzando el día señalado. Art. .... **3409**

— Se considerará con este carácter al legatario á quien se entrega la cosa ó cantidad legada, cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar. V. **LEGADO** en el art. .... **3410**

— Se considerará como tal el hijo heredero á quien su padre dejó la parte libre de sus bienes con la carga de trasferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere. V. **PADRE** en el art. .... **3634**

— Los bienes de que el cónyuge difunto lo hubiere sido simplemente, no se comprenden en los bienes con cuyos frutos se han de dar alimentos al cónyuge viudo. V. **CÓNYUGE VIUDO** en el art. .... **3911**

— V. **USUFRUCTO**.

1 V. La nota anterior.

2 V. *Dote* en dichos artículos.